

## **LA NECESARIA PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**

**Por: Alfonso Zambrano Pasquel**

### **Introducción.**

Siempre hemos defendido el derecho a la libertad de información, de opinión y de expresión, pero igualmente hemos destacado la importancia el derecho a la honra, a la dignidad, al prestigio y a la intimidad. Sostenemos que es un derecho humano fundamental, la libertad de información a través de la publicidad de las audiencias en todo proceso judicial que debe ser respetado, sin reserva, en un Estado de Derecho.

Sin perjuicio de que excepcionalmente el mismo puede estar limitado por razones de interés público, o por el respeto a la intimidad e integridad de las víctimas. Veamos algunas reflexiones en esta propuesta de hacer efectivo el derecho a la libertad de información reconocido en nuestra Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la libertad de información es un **derecho humano fundamental**, reconocido internacionalmente como parte integral de la libertad de expresión. Está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantizando el derecho a buscar, recibir y difundir información sin fronteras.

**La libertad de expresión:** Incluye la libertad de opinión, informar y ser informado.

**El acceso a la información:** Es el derecho de los ciudadanos a acceder a información de interés público en poder del Estado.

**Tiene limitaciones:** No es absoluto; puede tener restricciones excepcionales establecidas por la ley para proteger la seguridad nacional o el orden público.

Este derecho es esencial para la democracia, la rendición de cuentas y la transparencia.

### **1.- El derecho a la libertad de información.**

Está consagrado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, lo que incluye investigar, recibir información y difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Aspectos clave de la libertad de información:

- **Alcance:** Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (oral, escrita, impresa, artística o electrónica).
- **Sin fronteras:** Este derecho no conoce limitaciones geográficas.
- **Acceso a la información pública:** Se considera un derecho fundamental para la democracia, permitiendo a los ciudadanos acceder a información en poder del Estado.
- **Prohibición de censura:** La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier medio de comunicación está prohibida.
- **Limitaciones:** Aunque fundamental, no es un derecho absoluto y puede tener restricciones legales limitadas para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud/moral pública, siempre bajo estricta proporcionalidad.

La UNESCO y otros organismos internacionales resaltan el acceso a la información como un facilitador clave para la rendición de cuentas, la transparencia y el desarrollo sostenible,

Igualmente el derecho a la libertad de información está consagrado en el **artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, el cual protege el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin fronteras y por cualquier medio. Comprende la libertad de expresión, acceso a datos públicos y la libre comunicación.

Aspectos claves del derecho a la información en el PIDCP:

- **Alcance:** Incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información, tanto oralmente, por escrito o en forma artística.
- **Obligaciones del Estado:** Los Estados deben asegurar el acceso a la información bajo su custodia y eliminar censuras previas.

- **Limitaciones:** No es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, pero solo si están fijadas por ley y son necesarias para proteger derechos de terceros, seguridad nacional o la moral pública.
- **Medios:** Abarca todos los formatos, incluyendo internet y medios digitales.

Este derecho es fundamental para la transparencia y la participación democrática, siendo la información el objeto protegido.

Agregamos que el **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** garantiza la libertad de pensamiento y expresión, abarcando la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole sin fronteras, por cualquier medio. Prohíbe la censura previa, salvo regulación de espectáculos para protección infantil, y establece responsabilidades ulteriores por abusos.

### **Puntos Clave del Artículo 13:**

- **Libertad Amplia:** Incluye expresión oral, escrita, artística o por cualquier medio.
- **Prohibición de Censura Previa:** El ejercicio no puede estar sujeto a control previo, sino a responsabilidades posteriores fijadas por la ley.
- **Responsabilidades Ulteriores:** Pueden aplicarse solo para asegurar el respeto a los derechos/reputación de otros, o proteger la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.
- **Prohibición de Restricciones Indirectas:** Se prohíbe el uso de controles oficiales (ej. papel periódico, frecuencias) para limitar la expresión.
- **Prohibición de la Guerra y el Odio:** Toda propaganda a favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia están prohibidas.
- **Derecho de Respuesta:** Se garantiza el derecho de rectificación o respuesta ante informaciones inexactas o agraviantes.

El artículo destaca que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual (expresarse) y colectiva (recibir información)

## **2.- La publicidad de los procesos como un derecho humano fundamental.**

Los procesos penales en el Ecuador son públicos de acuerdo con la Constitución Política del Ecuador, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, pues es fundamental que haya publicidad y transparencia, tanto en la actuación de la Fiscalía General del Estado como titular del ejercicio de la acción penal y así como de los jueces de garantías penales, como custodios fieles de control tanto en la formulación de cargos como en audiencia preparatoria de juicio, para evitar la opacidad y falta de transparencia, conque lamentablemente se manejan y siguen manejándose procesos penales. Pues hay una gran carga mediática y política que genera juicios paralelos, en que incluso no sólo que se sugiere sino que se imponen criterios de responsabilidad penal, al margen de la verdad histórica y de la verdad procesal.

### **3.- Pretensión .**

---

<sup>1</sup> Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

<sup>2</sup> Artículo 19.- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>3</sup> Art. 8.- ... 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Debemos exigir que respetando la inviolabilidad del derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución Política del Ecuador, y el derecho humano fundamental a la publicidad de los procesos y de la justicia, previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 8 y 13 del Pacto de San José: **los jueces deben garantizar la publicidad de la audiencia de formulación de cargos y de la preparatoria de juicio**, entre otras, permitiendo que las mismas **sean transmitida en directo** desde una plataforma digital como YouTube. Esto mejoraría el control ciudadano frente a la actuación de fiscales, jueces y abogados. Yo grabo muchas de mis intervenciones como penalista en ejercicio y luego las subo en mi cuenta personal en YouTube, que mantengo desde el año 2012, con más de 500 videos subidos y más de 1 millón de visitas. Igualmente subo allí muchas de mis conferencias y algunas clases virtuales que sigo impartiendo. Ese es mi legado en vida.

YouTube es la principal plataforma de video en línea del mundo, propiedad de Google, que permite a los usuarios buscar, ver, compartir y subir videos de forma gratuita.

Le corresponde a los jueces de garantías penales ser celosos guardianes del respeto al control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Como sabemos bien: El control de constitucionalidad y de convencionalidad son mecanismos obligatorios para que jueces y autoridades garanticen que las normas internas no contravengan la Constitución ni los tratados internacionales de derechos humanos (Corte IDH). Se basan en el principio *pro persona*, privilegiando la norma más favorable, y deben ejercerse de oficio para armonizar el derecho interno con estándares internacionales.

### **Puntos Clave:**

- **Control de Constitucionalidad:** Verifica que ninguna ley sea contraria a la Constitución, asegurando la supremacía de esta última.
- **Control de Convencionalidad:** Garantiza que las normas y actos internos se ajusten a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH.
- **Obligatoriedad:** Todo juez o autoridad, en el ámbito de su competencia, debe realizar este control, incluso de oficio, para evitar responsabilidad internacional del Estado.

- **Principio Pro Persona:** Si una norma convencional otorga mayor protección que la Constitución, se aplica la convencional.
- **Evolución:** Ha pasado de un control destructivo (anular normas) a uno constructivo, buscando una interpretación conforme (interpretación que mejor se ajuste a la Constitución y tratados).

Ambos controles buscan la máxima protección de los derechos fundamentales, integrando el derecho internacional al orden jurídico nacional.

#### **4.- Dice la Constitución del Ecuador en vigencia.**

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

... 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las

violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

... **Art. 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

### **5.- Importancia de la publicidad y transparencia de los procesos.**

La justicia penal que puede terminar afectando el prestigio, la honra, la dignidad, incluso con linchamientos mediáticos, debe tener un mecanismo de contención que es la publicidad y transparencia de los procesos y de las audiencias. Una justicia que se mueve en la clandestinidad y en la reserva es altamente cuestionable y la mejor manera de asegurar la **independencia**, la **imparcialidad**, la **probidad** y el **conocimiento** de los diferentes actores, sean jueces, fiscales y abogados acusadores y defensores, es mediante una auditoría social que permita conocer con objetividad como los diferentes actores pretenden legitimar sus pretensiones en un proceso penal. La opacidad de las audiencias, su falta de transparencia y publicidad hace dudar de la buena actuación de los actores en un proceso penal.

La actuación correcta del juez debe permitir la publicidad sin restricción alguno de las audiencias, salvo los casos que son sometidos a reserva cuando se trata de delitos contra la seguridad interior del Estado o contra la integridad de las personas, en el caso de delitos sexuales. La publicidad de las audiencias garantiza que se conozca no sólo la calidad de los contendientes, sino incluso las razones, por las cuales el juez resuelve ajustado a los hechos y al derecho.

### **6.- Además de lo dicho, fundamento esta legítima pretensión constitucional y convencional en los siguientes considerando.**

#### ***Jurisprudencia de la Corte IDH sobre publicidad de procesos***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido, a través de una sólida jurisprudencia, que la publicidad de los procesos y la transparencia son pilares de la democracia y componentes esenciales del debido proceso (art. 8) y la libertad de expresión (art. 13 de la CADH). Se rige por el *principio de máxima divulgación*, obligando a

los Estados a garantizar el acceso a la información en posesión pública con limitaciones estrictas.

### **Jurisprudencia y casos clave:**

- **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (2006):** Fue un hito al establecer que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho de toda persona a solicitar información en poder del Estado, obligando a entregarla salvo excepciones limitadas.
- **Caso Barahona Bray vs. Chile (2023):** Refuerza el acceso a la información pública en temas ambientales, subrayando la transparencia.
- **Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004):** Resalta la importancia del acceso a la información sobre asuntos de interés público.
- **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004):** Aborda el acceso a la información y libertad de expresión.

### **Estándares Principales:**

- **Principio de Máxima Divulgación:** Toda información es pública, y la reserva es la excepción.
- **Debido Proceso (Publicidad):** Los juicios deben ser públicos para garantizar la transparencia y la confianza en la justicia.
- **Control de Convencionalidad:** Los jueces deben asegurar que las restricciones a la publicidad sean necesarias y proporcionadas.

En resumen, la Corte IDH considera que la publicidad y la transparencia son requisitos indispensables para el funcionamiento de una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera el acceso a la información pública, incluyendo la transparencia de los procesos, como un derecho fundamental derivado de la libertad de expresión (Art. 13 de la Convención Americana). La publicidad garantiza la rendición de cuentas, previene la corrupción y permite la fiscalización ciudadana, siendo esencial en una sociedad democrática.

- **Principio de Máxima Divulgación:** La información en poder del Estado debe ser completa, oportuna y accesible, con restricciones limitadas a casos excepcionales, establecidos por ley y necesarios para la seguridad nacional.

- **Transparencia Activa y Pasiva:** Los Estados tienen la obligación no solo de responder solicitudes (pasiva), sino de publicar información relevante de sus actuaciones sin necesidad de que sea solicitada (activa).
- **Relación con la Democracia:** La transparencia es un componente fundamental de la carta democrática, indispensable para la gestión pública y la probidad.
- **Restricciones:** Las excepciones deben ser legítimas, proporcionales y no pueden ser utilizadas para ocultar la ineficiencia o corrupción.

En resumen, la Corte IDH establece que los procesos estatales deben ser, por regla general, públicos y transparentes, garantizando el derecho de toda persona a buscar y recibir información.

## **7.- Sobre el control de convencionalidad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), al establecer en el 2006 el Control de Convencionalidad (CC) en el caso Almonacid Arellano c/ Chile, partió de una intuición correcta: la necesidad de armonizar el sistema americano de derechos humanos y los derechos internos de los Estados. Para comenzar a hablar de ese trecho, recordemos la última sentencia de la CIADH en el período 2010: el caso Cabrera García y Montiel Flores c/México, fallado el 26/11/10. En ella, la Corte actualiza su doctrina del Control de Convencionalidad en un supuesto en el cual el Estado demandado (México) aduce haberlo ya realizado en el ámbito interno. Esto plantea interesantes cuestiones referentes a la naturaleza "coadyuvante o complementaria" (Preámbulo de la Conv. Am. Der. Hum.) de la actuación de la CIADH. Adicionalmente, la sentencia cuenta con el voto razonado del Juez ad-hoc mexicano, Eduardo Ferrer Mac-Gregor quien en las 30 páginas finales (de los 130 totales) desarrolla una visión importante del instituto del Control de Convencionalidad.

La CIADH caracteriza al CC "como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Parte, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana" (cf. Quinche Ramírez). El Control de Convencionalidad es como el control de constitucionalidad, pero en lugar de realizar el control entre la norma discutida y la Constitución, debe hacerse tomando como norma controlante la Convención Americana de

Derechos Humanos (Convención). Este CC ha ido reafirmando la CIADH en sucesivas intervenciones, es obligatorio para todo el aparato del Estado, no sólo los Tribunales Constitucionales o Supremos, sino todos los jueces y debe ser ejercido de oficio. Así dice en el par. 125 de la sentencia que estamos citando:

“cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

## **8.- La Constitución de Ecuador y la publicidad de los procesos.**

La Constitución de la República del Ecuador determina que los procesos judiciales, incluyendo los penales, son públicos con las excepciones previstas por la ley en el **artículo 76, numeral 7, literal d**), dentro de las garantías básicas del debido proceso.

- **Fundamento:** La norma establece que, aunque la publicidad es la regla, existen excepciones (como casos de violencia sexual, integridad de menores, seguridad nacional) reguladas por el Código Orgánico Integral Penal (COIP).
- **Acceso:** Las partes involucradas siempre podrán acceder a los documentos y actuaciones del proceso, según el mencionado artículo.

Adicionalmente, el **artículo 75** garantiza el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, lo cual fundamenta la transparencia procesal.

Y en el artículo **168 numeral 5** *ibidem* prescribe que *en todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.*

## **9.- Prohibición de grabar audiencias es contrario a la constitución y a la convención.**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, en conjunto con otras normas procesales, establece que las audiencias son públicas pero prohíbe que sean grabadas e incluso filmadas o transmitidas por medios de comunicación social. Esta restricción inconstitucional e inconvencional se fundamenta en principios de publicidad limitada y el uso exclusivo de grabaciones oficiales del Consejo de la Judicatura para la constancia procesal.

- **Fundamento Técnico:** El Artículo 563 del COIP (numeral 2), en relación con el principio de intermediación y publicidad, limita la grabación de audiencias, indicando que en ningún caso los medios de comunicación pueden registrarlas, reservándose esto a los equipos del Consejo de la Judicatura.
- **Protocolos adicionales:** Los protocolos de videoaudiencias de la Función Judicial enfatizan que solo los sistemas oficiales están autorizados para la grabación.
- **Excepciones:** Se exceptúa el libre acceso a audiencias reservadas o de violencia (sexual, intrafamiliar) donde la intimidad prima.

Aunque el artículo 471 del COIP permite la grabación de actos de funcionarios públicos sin orden judicial, esto no aplica para la grabación y transmisión de audiencias judiciales por medios de comunicación, lo cual está prohibido.

## **10.- Mas sobre la legitimidad de esta pretensión.**

Los abogados podemos transmitir en directo desde nuestras cuentas en YouTube. Esta publicidad permite transparentar el manejo del caso de nuestros representados.

Insisto que en la situación actual de Ecuador, se debe **garantizar la publicidad de las audiencias de formulación de cargos y preparatoria de juicio** sin perjuicio de otras, permitiendo que las mismas **sean transmitidas en directo** desde una plataforma digital como YouTube.

La justicia abierta es un concepto que se refiere a la idea de hacer que el sistema judicial sea más transparente, accesible e inclusivo para todos los ciudadanos. Se basa en los principios de transparencia y acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación abierta, la primera asegura que los ciudadanos puedan obtener datos claros y comprensibles sobre el funcionamiento del sistema judicial, la siguiente introduce mecanismos que permiten responsabilizar a las

autoridades judiciales por sus decisiones y acciones, la tercera impulsa la inclusión de la población en los procesos de toma de decisiones y en la creación de políticas judiciales, y la última fomenta el uso de tecnologías y nuevas metodologías para mejorar la administración de justicia.

Este sistema busca eliminar barreras que puedan impedir que las personas accedan al sistema judicial o participen en él de manera efectiva. Esto puede incluir medidas como la simplificación de los procedimientos legales, la utilización de tecnologías para facilitar el acceso a la información y la promoción de la participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales. La justicia abierta también implica que los tribunales sean más transparentes en su funcionamiento, permitiendo un mayor escrutinio público de sus decisiones y procesos. Esto puede incluir la publicación de fallos judiciales, la transmisión en vivo de audiencias judiciales y la divulgación de información sobre el desempeño y la eficacia del sistema judicial en general. Es decir, apunta a que la ciudadanía pueda ser un veedor de los acontecimientos procesales y del actuar diario de la justicia

Es de enorme y justificada preocupación, que hoy algunos medios de comunicación realizan su labor llevando una noticia con cuestionamientos personales o de cualquier otro interés, englobando con esto una postura diferente a la de los juzgadores en donde no existen mayores garantías al debido proceso, ni tampoco se respetan principios constitucionales básicos como el de inocencia, juzgando socialmente a las partes procesales antes de que los jueces emitan su pronunciamiento creando una *justicia mediática* como resultado de un proceso paralelo. Es decir, algunos medios de comunicación, tanto tradicionales como digitales, en su búsqueda por aumentar audiencias y generar más ingresos, han alterado su papel original de informar, transformándolo en un proceso de valoración y manipulación de la realidad. Esto ha dado lugar a la creación de *sentencias mediáticas* con fines comerciales. Al ejercer un poder significativo, los medios han comenzado a influir en áreas tradicionalmente protegidas, como el Derecho.

Actualmente los juicios paralelos y las condenas mediáticas son un fenómeno global que socava el estado de derecho y pone en peligro la justicia. La exposición mediática conduce a una condena anticipada del

acusado, negándole el derecho a la defensa y la posibilidad de ser declarado inocente.<sup>4</sup>

*Cito buenos ejemplos que hay que seguir e imitar:*

En Colombia el Código General de Procesos (2012) dice:

“ARTÍCULO 3. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004) expresa:

“ ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”.

Es de esperar que en el futuro en la normativa del COFJ, COGEP y el COIP desaparezca la restricción de grabar las audiencias impuesta a los medios de comunicación social que son un límite al principio de publicidad; y además determinar que sólo con reformas se podrá garantizar un principio de publicidad pleno en todas sus vertientes, conjuntamente con un reglamento que se ocupe de todas las especificidades derivadas de la misma, precautelando de esta forma el correcto actuar de los medios de comunicación social cuando se encuentren ejerciendo su trabajo con respecto a la grabación de las audiencias públicas, y de igual manera la regulación del uso responsable de la ciudadanía de este tipo de información.

### **Concluyo expresando.**

Que es legítimo el interés de que las actuaciones judiciales en todo proceso y en todas las audiencias sean públicas y transparentes, lo que significa que estén abiertas a la observación de las partes involucradas en el litigio, así como por terceros interesados. Hay la posibilidad de que por situaciones excepcionales este *principio* de la *publicidad* pueda ser

---

<sup>4</sup> Se puede acceder a importante información sobre el tema en: Macanchí, J., Quezada, A., Mendieta, P. (2025). Prohibición de grabar audiencias a los medios de comunicación en Ecuador frente al principio de publicidad. Revista Universidad de Guayaquil. 139 (1), pp.: 71-81. DOI: <https://doi.org/10.53591/rug.v139i1.690>

limitado, por circunstancias en las que ciertos aspectos del proceso judicial deban mantenerse en reserva.

Las excepciones pueden estar justificadas por razones de privacidad, seguridad, protección de menores o preservación de la integridad del proceso judicial. En tales casos, se limita el acceso público a cierta información o procedimientos específicos. La publicidad es la garantía de acceso a todas las personas a los procedimientos judiciales salvo las excepciones establecidas por la ley.

La aplicación de este *principio de la publicidad* implica que las partes involucradas en el litigio, así como cualquier persona interesada tenga derecho a acceder a toda la información relevante relacionada con el caso, siempre que no esté sujeta a reservas legales específicas. Esto incluye el acceso a los documentos judiciales, la posibilidad de presenciar las audiencias y los juicios en su totalidad, además la posibilidad de obtener copias de los registros públicos del caso.